



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2778

**Evelyn
Sánchez**
DIPUTADA LOCAL
• DISTRITO XI •

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION: Diputados

NO. OFICIO: ESS/726/2025

ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 23 de octubre de 2025

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha
Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
Presente



R 23 OCT 2025
12:18hrs
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del H. Congreso del Estado la siguiente propuesta de iniciativa por la que se **iniciativa por la que se reforman los artículos 3, 7 apartado A, 11, 27, 49, 76, 83, 85 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

Sin otro asunto en lo particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

Atentamente

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
23 OCT 2025
DESPACHADO
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
COMISIÓN DE ASUNTOS DE LOS PUEBLOS
ORIGINARIOS Y DE LAS PERSONAS AFROMEXICANAS

Anexos: Original de la iniciativa presentada

C.c.p Minutario
C.c.p Archivo



Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha
Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
del Estado de Baja California
Presente

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción I y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, fracción I, 112, 115, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se reforman los artículos 3, 7 apartado A, 11, 27, 49, 76, 83, 85 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, con el objeto de:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, las regiones desérticas, montañosas y costeras del actual territorio de Baja California han sido habitadas por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que, pese a las condiciones climáticas adversas, desarrollaron formas de vida profundamente adaptadas a su entorno.

Los pueblos **Kumiai, Cucapá, Kiliwa, Cochimí, Pa IPai y Ku'ahles** no solo se adaptaron a las diferencias de su forma de vida, sino que florecieron en armonía con el medio ambiente, desarrollando prácticas sustentables y un profundo conocimiento del territorio, esta relación ancestral con el entorno natural constituye un patrimonio invaluable que debe ser reconocido, preservado y respetado en el marco de un Estado que aspire a ser verdaderamente incluyente y plural.

La reforma constitucional tiene como objetivo reconocer, garantizar y proteger los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas nativos y asentados en el Estado de Baja California, particularmente su derecho a la autonomía, a la libre



determinación y al autogobierno, en concordancia con los avances del derecho nacional e internacional en la materia.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera contundente que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes reconoce como poseedores de sistemas normativos, lenguas, culturas, territorios, instituciones y formas de organización propias, asimismo, este artículo consagra su derecho a la autonomía y libre determinación, lo que incluye decidir sobre sus formas internas de convivencia, gobierno, desarrollo y organización, conforme a sus propias prácticas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2º

La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos

indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

No obstante, la Constitución Política del Estado de Baja California aún no ha incorporado de manera integral y explícita el reconocimiento de diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas consagrados en nuestra Carta Magna, es por ello que, la presente iniciativa legislativa tiene como finalidad armonizar el texto constitucional local con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar de forma clara, precisa y efectiva los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, con ello, se busca superar las omisiones históricas que han contribuido a su invisibilización, y avanzar



hacia un marco normativo que promueva su dignidad, identidad y participación plena en la vida pública del Estado.

Baja California es hogar de pueblos y comunidades indígenas, como los Kiliwa, Kumiai, Pa Ipai, Cucapá, Cochimí y Ku'ahles, quienes han habitado ancestralmente estas tierras, asimismo, el Estado alberga una significativa población de pueblos indígenas migrantes, provenientes de regiones como Oaxaca, Guerrero, Chiapas y Puebla, entre otros, estos pueblos han conservado, pese a múltiples adversidades, sus lenguas, usos y costumbres, formas de organización comunal y relaciones simbólicas con el territorio.

De acuerdo con los resultados de INEGI, censo de población y vivienda 2020;

- Población total del estado (2020): 3 769 020 habitantes
- Porcentaje de personas de 3 años o más que hablan lengua indígena: 1.4 % ¹
- Número de personas que se autoadscriben como indígenas (2020): 45 350 personas, en comparación con 38 638 en 2015. ²
- Porcentaje de población indígena (autoadscriben) respecto al total: aprox. 1.2 % del total del estado, es decir 45 350 de 3 769 020.

Por lo tanto, estos datos demuestran que, el crecimiento de la población indígena que se autoadscriben entre 2015 y 2020 muestra una tendencia hacia el reconocimiento cultural y la visibilidad de sus derechos.

A lo largo de la historia, los pueblos y comunidades indígenas han sido pilares de resistencia cultural, conservación ambiental, prácticas de cuidado comunitario y construcción de paz, sin embargo, también han enfrentado procesos de despojo, marginación estructural, discriminación institucional y falta de reconocimiento legal, que impiden el ejercicio pleno de sus derechos y su participación efectiva en la vida pública.

¹ https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/coplade/pub-sociodemograficas/2021/Principales_Resultados_del_Censo_2020-enero.pdf?utm_source

² https://beta.cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/pueblos_indigenas/?utm_source



La reforma constitucional local tiene como propósito visibilizar de manera contundente a estos pueblos como sujetos de derecho público, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad para ejercer y defender sus derechos colectivos, incluyendo el acceso y control sobre sus territorios, recursos naturales, lenguas, instituciones, sistemas normativos y formas tradicionales de vida.

El reconocimiento constitucional del autogobierno indígena implica abrir el camino a una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas, basada en el respeto, la igualdad y la interculturalidad, lo cual implica reconocer su derecho a nombrar autoridades conforme a sus propios sistemas, ejercer justicia interna, participar en procesos de consulta previa e informada, acceder a presupuestos públicos y diseñar sus propias políticas de desarrollo con pertinencia cultural.

Asimismo, este reconocimiento promueve el acceso efectivo de los pueblos indígenas a servicios públicos como a la salud, educación, justicia y vivienda, con un enfoque intercultural, lingüístico y territorial, y fomenta su participación en los órganos de decisión política, tanto a nivel estatal como municipal, desde una perspectiva de paridad de género y representación incluyente.

La armonización constitucional también se inscribe en el marco de los compromisos internacionales asumidos por México, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales³, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, que imponen al Estado mexicano y, por ende, a sus entidades federativas, el deber de adoptar medidas legislativas y administrativas efectivas para garantizar el pleno goce de los derechos indígenas.

Incorporar en la Constitución del Estado Libre y Sobrenado de Baja California el carácter pluricultural, pluriétnico y multilingüe del Estado, así como el reconocimiento al derecho al autogobierno de los pueblos indígenas, no sólo constituye un acto de justicia histórica, sino también una oportunidad para

³ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

⁴ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-declaracion-pueblos-indigenas.pdf>

⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf



consolidar una gobernabilidad democrática más incluyente y legítima, donde la diversidad cultural sea vista como una riqueza y no como un obstáculo.

La presente reforma responde, además, al llamado de las propias comunidades indígenas del Estado, quienes por años han exigido ser escuchadas, respetadas y consideradas en la toma de decisiones que afectan directamente sus formas de vida y su porvenir, dar este paso es saldar una deuda histórica, pero también proyectar hacia el futuro una Baja California más justa, democrática y plural.

Por todo lo anteriormente señalado, esta reforma se presenta con la convicción de que reconocer constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con pleno ejercicio de su autonomía y libre determinación, es un imperativo jurídico, político y moral.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que establece los cambios específicos que se proponen en la presente iniciativa de reforma:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California TEXTO VIGENTE	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California PROPUESTA
ARTÍCULO 3.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.	ARTÍCULO 3.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre y localidades que componen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como el cuarto nivel de gobierno.
ARTÍCULO 7. - El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido,	ARTÍCULO 7. - El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido,



entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

...

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales de pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades, asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación.

entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

...

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución reconoce **que el Estado Libre y Soberano en Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y multiétnica, sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas nativos y residentes, todos ellos titulares de los derechos consagrados en esta Constitución y en consecuencia se les reconoce como sujetos derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho a la libre**



Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.

Entendiéndose como pueblos nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, tales como los Kiliwas, Kumiais, Pa Ipais, Cucapás, Cochimíes y Ku'ahles, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Mientras que las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.

Esta Constitución reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en la presente Constitución.

Los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación, a fin de determinar libremente

asociación, en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales aplicable.

Se deroga

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se entenderá por pueblos indígenas nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio de Baja California con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales y que conservan, desarrollan y transmiten de forma integral o parcial sus propias instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, así como sus sistemas normativos de tradición histórica, territorialidad y cosmovisión. A tal efecto, se consideran pueblos indígenas nativos a los pueblos Kiliwa, Kumiai, Pa IPai, Cucapá, Cochimí y Ku'ahles, así como a las comunidades que integran dichos pueblos.

Son pueblos indígenas residentes, aquellos que están conformados por un grupo de personas indígenas que se han asentado en Baja California y que conservan, desarrollan y transmiten de forma integral o parcial sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, junto con sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión.

Son comunidades indígenas de un pueblo nativo o residente, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio en la demarcación del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El Estado de Baja California garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas, siendo la



su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución.

De conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, las Comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades.

Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y sus respectivos procedimientos, y serán reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.

Además, los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica,

conciencia de su identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas consagradas en esta Constitución. Para el reconocimiento de los mismos se deben tomar en cuenta los principios generales precedentes, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autodescripción.

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga



social y cultural de Baja California.

Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Se salvaguarda el derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir su cultura. Se garantizará el derecho a mantener y establecer sus propias formas de desarrollo, a la consulta bajos los principios del consentimiento, libre, previo e informado, a la educación intercultural en sus propias lenguas, al acceso a la jurisdicción de Baja California en sus lenguas, a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, así como proteger y garantizar el respeto de su dignidad humana, así como las condiciones dignas de trabajo y remuneración.

En términos del inciso C) del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Sin correlativo

Sin correlativo

Se deroga

Se deroga

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que abarque sus ámbitos comunales, municipal, regional, en lo que corresponde a su condición indígena.

Para garantizar la libre determinación, la autonomía, el desarrollo con identidad y la plena inclusión social de los pueblos y comunidades indígenas nativas y residentes, se reconocen los siguientes derechos:

A. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas:

- I. Elegir conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución a definir y**



Sin correlativo	ejercer libremente sus propias formas internas de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural;
Sin correlativo	II. Aplicar y desarrollar sus sistemas normativos para la regulación y solución de conflictos internos, con pleno respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las mujeres indígenas; III. Ser consultados manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.
Sin correlativo	Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas ya sean nativas o residentes un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.
Sin correlativo	Los pueblos y comunidades indígenas ya sean nativas o residentes son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en este numeral. La ley de la materia regulará los términos,



Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación; IV. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución; Las personas indígenas sean nativas o asentadas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por abogados que conozcan su cultura y tradiciones o en su caso, intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística, en caso de que las personas sean sujetas a procesos legales; V. Titularidad, uso, disfrute, protección, conservación y administración, así como mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad, y la integridad de sus tierras, territorios, incluidos sus lugares sagrados y lugares ancestrales, declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución
--	--



Sin correlativo	Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y los Tratados Internacionales que México es parte, para estos efectos las comunidades tendrán derecho a la libre asociación y a la coordinación entre comunidades, regiones y pueblos indígenas para fines comunes de organización y acción colectiva;
Sin correlativo	
Sin correlativo	VII. Preservar, fortalecer, difundir el ejercicio colectivo de su patrimonio cultural material e inmaterial, incluida la propiedad intelectual sobre conocimientos y prácticas tradicionales;
Sin correlativo	VIII. Promover el reconocimiento, desarrollo, uso, rescate, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Entidad, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan, promovido tanto por el Estado como por las propias instancias indígenas;
Sin correlativo	IX. Fortalecer, desarrollar, practicar y promover la medicina tradicional, y de sistemas comunitarios de salud interculturales como la



Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud; X. Participar en términos de la Ley de educación para el Estado de Baja California, en la construcción de modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Entidad, la intercultural, una política lingüística multilingüe en todos los niveles, con planes, métodos y contenidos diseñados y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas tanto nativos como residentes, con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje según corresponda; XI. Adquirir, desarrollar, operar y administrar medios de comunicación propios, con acceso a tecnologías de información y telecomunicaciones; XII. Al desarrollo integral, tanto local, como regional con identidad cultural y territorial, basado en modelos económicos propios y sustentables, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XIII. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos
---	---



Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete la soberanía del Estado. Tanto los cargos públicos y los de elección popular será una obligación de los partidos políticos tanto nacionales como estatales promover la inclusión de personas indígenas tanto, nativas como residentes en términos del artículo 140 Bis de la Ley Electoral de Baja California; y

XIV. Al reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres indígenas, mediante normas, políticas y acciones afirmativas que garanticen su igualdad de oportunidades y participación plena en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario, considerando la cultura comunal y participación ciudadana.

B. El Estado garantizará la existencia de una instancia estatal autónoma de representación y vinculación indígena, con capacidad oficial de interlocución y decisión en políticas públicas que les conciernan, así como en las leyes correspondientes se fijaran los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

Para tal efecto las entidades del Estado y sus Municipios tienen la obligación de:

I. Reconocer y validar las decisiones tomadas bajo sistemas normativos propios, Estableciendo para ello, mecanismos de coordinación para asegurar su respeto y autonomía, sin interferencia externa.



Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

II. Brindar apoyo técnico y jurídico para que las comunidades indígenas nativas, así como las residentes, apliquen sus normas internas respetando los derechos humanos. El Estado se encargará de capacitar a las servidoras y servidores públicos en pluralismo jurídico con enfoque intercultural;

III. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas, tanto nativas como residentes según corresponda en la elaboración, aplicación y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, los Planes municipales de Desarrollo, documentar sus resultados, incorporando sus recomendaciones respetando el deber de tomar decisiones razonadas, así como en su caso tramitar el consentimiento o acuerdo.

Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas tanto nativas como residentes, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos del numeral 3, de la fracción I, del presente artículo.

IV. Establecer mecanismos de coordinación jurídica para la observancia de los sistemas normativos indígenas y su armonización con el sistema jurídico constitucional. Para tal fin, el Estado garantizará intérpretes y defensores especializados en derechos indígenas en todas las



Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	etapas del proceso judicial, respetando y considerando una perspectiva intercultural en las resoluciones; V. Facilitar el reconocimiento, delimitación, restitución y acceso al uso y disfrute de tierras, territorios y recursos naturales conforme a las formas tradicionales de tenencia; VI. La autoridad estatal competente deberá garantizar el reconocimiento, delimitación, restitución y acceso preferente de los pueblos y comunidades indígenas a las tierras, territorios y recursos naturales que habitan y ocupan, con pleno respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia. Asimismo, deberá promover y facilitar los mecanismos necesarios para el ejercicio efectivo de este derecho, incluyendo el acceso a asesoría técnica y jurídica, así como la resolución pacífica de controversias relacionadas con la tierra y los recursos; VII. Impulsar el desarrollo local y regional con identidad cultural, asignando recursos presupuestarios específicos a proyectos económicos propios y sustentables de las comunidades indígenas tanto nativas como residentes, en la preservación y difusión de su patrimonio cultura, así como la protección de la propiedad intelectual de los conocimientos ancestrales y
--	---



Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	tradicionales; VIII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales; IX. Preservar, difundir y fortalecer el patrimonio cultural tangible e intangible, fomentando asimismo el rescate, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas; X. Proporcionar servicios de salud interculturales y bilingües que integren la medicina tradicional y los sistemas comunitarios de salud interculturales como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio en los sistemas de salud estatal con personal capacitado y respetuoso de sus saberes, así como reconocer oficialmente a parteras y médicos tradicionales, y brindarles capacitación sin imponer modelos médicos ajenos; XI. Garantizar una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural en todos los niveles, a través de planes y programas diseñados y ejecutados en conjunto con las comunidades en términos de la Ley de educación para el Estado de Baja California;
---	---



Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

- XII. Facilitar el acceso y la operación de medios de comunicación comunitarios, proveyendo la infraestructura, equipamiento y capacitación técnica necesaria;
- XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas nativas, así como indígenas residentes que han migrado al extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, así como Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario;
- XIV. Promover los derechos político-electorales y la representación política efectiva de los pueblos indígenas tanto nativos como residentes, a cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete la soberanía del Estado, mediante cuotas y respetando el principio de paridad de género;
- XV. Asegurar la igualdad sustantiva y la protección de los derechos de las mujeres indígenas mediante políticas y acciones afirmativas que garanticen su pleno desarrollo y participación;
- XVI. Legislar y expedir la normativa reglamentaria necesaria para la plena operatividad de los derechos y obligaciones establecidos en este artículo;
- XVII. Garantizar el derecho a la



Sin correlativo

alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil; y

Sin correlativo

XVIII. Proteger los derechos de las personas y comunidades indígenas residentes, garantizando igualdad de trato, acceso a servicios y respeto a su cultura en cualquier entidad federativa;

Sin correlativo

Los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas nativas y residentes, cualquier otra comunidad que, por sus características culturales, sociales o históricas, sea equiparable a aquéllas, gozará de los mismos derechos en lo que resulte aplicable, conforme a lo que dispongan esta Constitución y las leyes aplicables.

Sin correlativo

C. En términos del inciso C) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodeterminación, como parte integral de la composición pluricultural del Estado de Baja California. Se les conferirá, en lo conducente, los derechos señalados en los párrafos precedentes de la presente disposición, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social en los términos que establezca esta Constitución, así como el ejercicio pleno de su libre determinación en un marco constitucional de autonomía.

Sin correlativo

Los pueblos y comunidades afromexicanas del Estado de Baja California se integran por descendientes de personas originarias del continente africano, trasladadas y asentadas en el territorio desde la época colonial, que



Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

han desarrollado y conservan formas propias de organización social, económica, política y cultural, y que se reconocen como colectividades culturalmente diferenciadas, titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes de la materia.

Los pueblos y comunidades afromexicanas del Estado de Baja California tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, son titulares de los derechos reconocidos en esta y en particular tienen derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;
 - II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, esto quedando un insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo; y
 - III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas que ayuden a su integración a los programas sociales;
- D. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra, y demás derechos humanos.



Sin correlativo

Sin correlativo

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mismo que incluye el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral; asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; a vivir una vida libre de violencias, la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar; primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, se garantizará una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y se establecerán políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, el racismo, la exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La ley deberá establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mismo que incluye el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral; asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; a vivir una vida libre de violencias, la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar; primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la



públicas del Estado harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos. Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso. El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de este servicio en los términos de la Ley. Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado. El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado. Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.	conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos. Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso. El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de este servicio en los términos de la Ley. Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado. El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado. Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.
TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.	TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.



El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado. Sin correlativo No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo. ...	El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado. El Estado reconoce el derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y por ende el ejercicio a la libre determinación y al autogobierno, en el marco de esta Constitución, garantizando su participación en la planeación democrática del desarrollo estatal, municipal y regional, respetando sus sistemas normativos internos e identidades culturales. No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo. ...
ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso: I al XXXVII. ... Sin correlativo Sin correlativo	ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso: I al XLVI. ... XLVII.- Asegurar la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración de leyes y políticas públicas que les afecten directamente, a través de procesos de consulta previa, libre e informada, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales de las que México forma parte. XLVII.- Establecer en el Presupuesto de Egresos del Estado partidas específicas destinadas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, asegurando su ejercicio con pertinencia cultural y su fiscalización mediante mecanismos adecuados.



CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador: I al XXVII. ... Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo XXVIII.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.	CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador: I al XXVII. ... XXVIII.- Velar y garantizar la implementación efectiva de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. XXIX.- Proponer en el Presupuesto de Egresos del Estado partidas específicas destinadas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando su aplicación con pertinencia cultural y en concordancia con sus planes y proyectos de desarrollo. XXX.- Asegurar que los recursos asignados a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sean ejercidos con transparencia, sujetos a fiscalización culturalmente adecuada y con mecanismos de rendición de cuentas hacia la comunidad y hacia las instancias estatales competentes. XXXI.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.
TÍTULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL ARTÍCULO 76.- El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración	TÍTULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL ARTÍCULO 76.- El Municipio Libre y Libre y localidades que componen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, son la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de



de su hacienda. su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar lo servicios públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Sin correlativo

Sin correlativo

Para crear o suprimir un Municipio se requiere:

carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

En los municipios con presencia significativa de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se reconoce su derecho a la autonomía, a la libre determinación y al autogobierno, conforme a sus sistemas normativos internos, en el marco de esta Constitución. Se garantizará su participación en la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas municipales, y la realización de consultas previas, libres e informadas en los asuntos que los afecten directamente.

Los Ayuntamientos deberán prever en sus presupuestos partidas específicas destinadas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, asegurando su ejercicio con pertinencia cultural, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización adecuada tanto por parte de las instancias estatales como de sus propias asambleas comunitarias.

Las comunidades indígenas y el pueblo afromexicano, son sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para crear o suprimir un Municipio se requiere:



...	...
ARTÍCULO 83.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios: I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como participar en la formulación de los planes de desarrollo regional. Cuando el Gobierno del estado formule proyectos de planes o programas de desarrollo urbano o regional, asegurará la intervención de los municipios que deban involucrarse; II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; III.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; asimismo, participar en la vinculación del catastro municipal y el Registro Público de la Propiedad, para la armonización y homologación de la información inmobiliaria; IV.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; V.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;	ARTÍCULO 83.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios: I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como participar en la formulación de los planes de desarrollo regional. Cuando el Gobierno del estado formule proyectos de planes o programas de desarrollo urbano o regional, asegurará la intervención de los municipios que deban involucrarse. En los casos en que estas acciones afecten a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se garantizará su consulta previa, libre e informada y su participación efectiva en la planeación; II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, respetando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentados en ellas; III.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y en la vinculación del catastro municipal y el Registro Público de la Propiedad, para la armonización y homologación de la información inmobiliaria, garantizando los derechos de propiedad y posesión de las comunidades indígenas y afromexicanas; IV.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia, asegurando la preservación de los territorios de importancia cultural, histórica y ambiental para los pueblos indígenas y afromexicanos; V.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, garantizando la accesibilidad para las comunidades indígenas y afromexicanas;



VI.- Formular y conducir la política ambiental dentro del territorio municipal, que garantice un medio ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de su población e incorpore la dimensión ambiental en sus planes y programas de desarrollo;

VII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;

VIII.- Garantizar la sustentabilidad del desarrollo en su territorio, creando las condiciones para la adecuada prestación de los servicios sociales a su cargo y alentando la coordinación y concertación de acciones con los gobiernos federal y estatal, así como la participación social, a fin de elevar la calidad de vida de las personas;

IX.- Derogada.

X.- Reglamentar en los términos de la Ley aplicable, el transporte sustentable de personas no motorizado, así como su incorporación a la política ambiental y de desarrollo urbano municipal;

XI.- Regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica;

XII.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

Sin correlativo

VI.- Formular y conducir la política ambiental dentro del territorio municipal, que garantice un medio ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de su población e incorpore la dimensión ambiental en sus planes y programas de desarrollo, **incorporando la visión intercultural y la preservación de la biodiversidad en los territorios indígenas y afromexicanos;**

VII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;

VIII.- Garantizar la sustentabilidad del desarrollo en su territorio, creando las condiciones para la adecuada prestación de los servicios sociales a su cargo y alentando la coordinación y concertación de acciones con los gobiernos federal y estatal, así como la participación social, **prioritaria de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a fin de elevar su calidad de vida;**

IX.- Derogada.

X.- Reglamentar en los términos de la Ley aplicable, el transporte sustentable de personas no motorizado, así como su incorporación a la política ambiental y de desarrollo urbano municipal;

XI.- Regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica;

XII.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XIII.- Prever en el Presupuesto Municipal partidas específicas destinadas al fortalecimiento del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, asegurando su ejercicio con pertinencia cultural, transparencia y rendición de cuentas tanto ante instancias estatales como ante sus propias asambleas comunitarias;



XIII.- Las demás que establezcan las Leyes.	XIV.- Las demás que establezcan las Leyes.
CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL ARTÍCULO 85.- El patrimonio de los municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal. En todo caso, los ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas. La Hacienda Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso: I.- Percibirá las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valores de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones; II.- Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas por la Federación y el Estado respectivamente, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado conforme a la Ley y bajo el principio de justicia distributiva; III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y	CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL ARTÍCULO 85.- El patrimonio de los municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal. En todo caso, los ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas. La Hacienda Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso: I.- Percibirá las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valores de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones; II.- Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas por la Federación y el Estado respectivamente, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado conforme a la Ley y bajo el principio de justicia distributiva; III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y



IV.- Los recursos públicos que se destinen en el presupuesto de egresos del Estado, para satisfacer el ejercicio de funciones o la prestación de servicios públicos exclusivos del Municipio.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa y exclusiva por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En todos los casos estará exenta del cobro de derechos, la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento que expidan las oficialías del registro civil en los Ayuntamientos del Estado.

...

En los Presupuestos de Egresos que sean aprobados por los Ayuntamientos, se podrán asignar recursos para que sean ejercidos a

IV.- Los recursos públicos que se destinen en el presupuesto de egresos del Estado, para satisfacer el ejercicio de funciones o la prestación de servicios públicos exclusivos del Municipio.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa y exclusiva por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley. **En los municipios con presencia significativa de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, éstos podrán administrar directamente los recursos y participaciones que les correspondan, conforme a la ley y a sus sistemas normativos internos, cuando cuenten con reconocimiento de autogobierno.**

Los Ayuntamientos deberán prever en sus Presupuestos de Egresos partidas específicas destinadas al fortalecimiento del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, asegurando su ejercicio con pertinencia cultural, transparencia y rendición de cuentas tanto ante las instancias estatales como ante sus propias asambleas comunitarias.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En todos los casos estará exenta del cobro de derechos, la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento que expidan las oficialías del registro civil en los Ayuntamientos del Estado.

...

En los Presupuestos de Egresos que sean aprobados por los Ayuntamientos, se podrán asignar recursos para que sean ejercidos a



través de la figura de participación ciudadana y vecinal de presupuesto participativo, en términos de la disposiciones que resulten aplicables.	través de la figura de participación ciudadana y vecinal de presupuesto participativo, y las comunidades indígenas nativas, y residentes siempre y cuando acrediten su personalidad jurídica, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.
TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes. Sin correlativo	TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes. En el caso de los recursos destinados a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los servidores públicos estarán obligados a garantizar su ejercicio en estricto respeto a los derechos reconocidos en esta Constitución y en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La falta de asignación, el desvío o uso indebido de dichos recursos se considerará falta grave, sujeta a



Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley. Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador emitirá los formatos respectivos, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana. La declaración fiscal, la presentaran ante las autoridades competentes, quienes deberán salvaguardar en todo momento la información personal que no tenga relevancia para el ejercicio de sus funciones, en los términos que determine la Ley. El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.	responsabilidad administrativa y penal, conforme a la ley. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley. Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador emitirá los formatos respectivos, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana. La declaración fiscal, la presentaran ante las autoridades competentes, quienes deberán salvaguardar en todo momento la información personal que no tenga relevancia para el ejercicio de sus funciones, en los términos que determine la Ley. El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.
--	---

Iniciativa por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, veamos:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma los artículos 3, 7 apartado A, 11, 27, 49, 76, 83, 85 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

PROPUESTA

ARTÍCULO 3.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre **y localidades que componen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como el cuarto nivel de gobierno.**



ARTÍCULO 7. - El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

...

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución reconoce **que el Estado Libre y Soberano en Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y multiétnica, sustentada en sus pueblos**



y comunidades indígenas nativos y residentes, todos ellos titulares de los derechos consagrados en esta Constitución y en consecuencia se les reconoce como sujetos colectivos de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho a la libre asociación, en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales aplicable.

Se deroga

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se entenderá por pueblos indígenas nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio de Baja California **con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales** y que conservan, desarrollan y transmiten de forma integral o parcial sus propias instituciones sociales, **normativas**, económicas, culturales y políticas, **así como sus sistemas normativos de** tradición histórica, territorialidad y cosmovisión. **A tal efecto, se consideran pueblos indígenas nativos a los pueblos Kiliwa, Kumiai, Pa Ipai, Cucapá, Cochimí y Ku'ahl, así como a las comunidades que integran dichos pueblos.**

Son pueblos indígenas residentes, aquellos que están conformados por un grupo de personas indígenas que se han asentado en Baja California y que conservan, desarrollan y transmiten de forma integral o parcial sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, junto con sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión.

Son comunidades indígenas de un pueblo nativo o residente, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio en la demarcación del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.



El Estado de Baja California garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas, siendo la conciencia de su identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas consagradas en esta Constitución. Para el reconocimiento de los mismos se deben tomar en cuenta los principios generales precedentes, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autodescripción.

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que abarque sus ámbitos comunales, municipal, regional, en lo que corresponde a su condición indígena.



Para garantizar la libre determinación, la autonomía, el desarrollo con identidad y la plena inclusión social de los pueblos y comunidades indígenas nativas y residentes, se reconocen los siguientes derechos:

A. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas:

- I. Elegir conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución a definir y ejercer libremente sus propias formas internas de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar y desarrollar sus sistemas normativos para la regulación y solución de conflictos internos, con pleno respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las mujeres indígenas;
- III. Ser consultados manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas ya sean nativas o residentes un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas ya sean nativas o residentes son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en este numeral. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación;



- IV. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución;

Las personas indígenas sean nativas o asentadas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por abogados que conozcan su cultura y tradiciones o en su caso, intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística, en caso de que las personas sean sujetas a procesos legales;

- V. Titularidad, uso, disfrute, protección, conservación y administración, así como mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad, y la integridad de sus tierras, territorios, incluidos sus lugares sagrados y lugares ancestrales, declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y los Tratados Internacionales que México es parte, para estos efectos las comunidades tendrán derecho a la libre asociación y a la coordinación entre comunidades, regiones y pueblos indígenas para fines comunes de organización y acción colectiva;
- VII. Preservar, fortalecer, difundir el ejercicio colectivo de su patrimonio cultural material e inmaterial, incluida la propiedad intelectual sobre



conocimientos y prácticas tradicionales;

- VIII. Promover el reconocimiento, desarrollo, uso, rescate, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Entidad, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan, promovido tanto por el Estado como por las propias instancias indígenas;
- IX. Fortalecer, desarrollar, practicar y promover la medicina tradicional, y de sistemas comunitarios de salud interculturales como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud;
- X. Participar en términos de la Ley de educación para el Estado de Baja California, en la construcción de modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Entidad, la intercultural, una política lingüística multilingüe en todos los niveles, con planes, métodos y contenidos diseñados y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas tanto nativos como residentes, con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje según corresponda;
- XI. Adquirir, desarrollar, operar y administrar medios de comunicación propios, con acceso a tecnologías de información y telecomunicaciones;
- XII. Al desarrollo integral, tanto local, como regional con identidad cultural y territorial, basado en modelos económicos propios y sustentables, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los



cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete la soberanía del Estado. Tanto los cargos públicos y los de elección popular será una obligación de los partidos políticos tanto nacionales como estatales promover la inclusión de personas indígenas tanto, nativas como residentes en términos del artículo 140 Bis de la Ley Electoral de Baja California; y

XIV. Al reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres indígenas, mediante normas, políticas y acciones afirmativas que garanticen su igualdad de oportunidades y participación plena en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario, considerando la cultura comunal y participación ciudadana.

B. El Estado garantizará la existencia de una instancia estatal autónoma de representación y vinculación indígena, con capacidad oficial de interlocución y decisión en políticas públicas que les conciernan, así como en las leyes correspondientes se fijaran los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

Para tal efecto las entidades del Estado y sus Municipios tienen la obligación de:

- I. Reconocer y validar las decisiones tomadas bajo sistemas normativos propios, Estableciendo para ello, mecanismos de coordinación para asegurar su respeto y autonomía, sin interferencia externa.
- II. Brindar apoyo técnico y jurídico para que las comunidades indígenas nativas, así como las residentes, apliquen sus normas internas respetando los derechos humanos. El Estado se encargará de capacitar a las servidoras y servidores públicos en pluralismo jurídico con enfoque intercultural;
- III. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas, tanto nativas como residentes según corresponda en la elaboración, aplicación y



evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, los Planes municipales de Desarrollo, documentar sus resultados, incorporando sus recomendaciones respetando el deber de tomar decisiones razonadas, así como en su caso tramitar el consentimiento o acuerdo.

Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas tanto nativas como residentes, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos del numeral 3, de la fracción I, del presente artículo.

- IV. Establecer mecanismos de coordinación jurídica para la observancia de los sistemas normativos indígenas y su armonización con el sistema jurídico constitucional. Para tal fin, el Estado garantizará intérpretes y defensores especializados en derechos indígenas en todas las etapas del proceso judicial, respetando y considerando una perspectiva intercultural en las resoluciones;
- V. Facilitar el reconocimiento, delimitación, restitución y acceso al uso y disfrute de tierras, territorios y recursos naturales conforme a las formas tradicionales de tenencia;
- VI. La autoridad estatal competente deberá garantizar el reconocimiento, delimitación, restitución y acceso preferente de los pueblos y comunidades indígenas a las tierras, territorios y recursos naturales que habitan y ocupan, con pleno respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia.

Asimismo, deberá promover y facilitar los mecanismos necesarios para el ejercicio efectivo de este derecho, incluyendo el acceso a asesoría técnica y jurídica, así como la resolución pacífica de controversias relacionadas con la tierra y los recursos;



- VII. **Impulsar el desarrollo local y regional con identidad cultural, asignando recursos presupuestarios específicos a proyectos económicos propios y sustentables de las comunidades indígenas tanto nativas como residentes, en la preservación y difusión de su patrimonio cultura, así como la protección de la propiedad intelectual de los conocimientos ancestrales y tradicionales;**
- VIII. **Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;**
- IX. **Preservar, difundir y fortalecer el patrimonio cultural tangible e intangible, fomentando asimismo el rescate, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas;**
- X. **Proporcionar servicios de salud interculturales y bilingües que integren la medicina tradicional y los sistemas comunitarios de salud interculturales como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio en los sistemas de salud estatal con personal capacitado y respetuoso de sus saberes, así como reconocer oficialmente a parteras y médicos tradicionales, y brindarles capacitación sin imponer modelos médicos ajenos;**
- XI. **Garantizar una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural en todos los niveles, a través de planes y programas diseñados y ejecutados en conjunto con las comunidades en términos de la Ley de educación para el Estado de Baja California;**
- XII. **Facilitar el acceso y la operación de medios de comunicación comunitarios, proveyendo la infraestructura, equipamiento y capacitación técnica necesaria;**
- XIII. **Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y**



personas indígenas nativas, así como indígenas residentes que han migrado al extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, así como Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario;

- XIV. Promover los derechos político-electorales y la representación política efectiva de los pueblos indígenas tanto nativos como residentes, a cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete la soberanía del Estado, mediante cuotas y respetando el principio de paridad de género;
- XV. Asegurar la igualdad sustantiva y la protección de los derechos de las mujeres indígenas mediante políticas y acciones afirmativas que garanticen su pleno desarrollo y participación;
- XVI. Legislar y expedir la normativa reglamentaria necesaria para la plena operatividad de los derechos y obligaciones establecidos en este artículo;
- XVII. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil; y
- XVIII. Proteger los derechos de las personas y comunidades indígenas residentes, garantizando igualdad de trato, acceso a servicios y respeto a su cultura en cualquier entidad federativa;

Los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas nativas y residentes, cualquier otra comunidad que, por sus características culturales, sociales o históricas, sea equiparable a aquéllas, gozará de los mismos derechos en lo que resulte aplicable, conforme a lo que dispongan esta Constitución y las leyes aplicables.



C. En términos del inciso C) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodeterminación, como parte integral de la composición pluricultural del Estado de Baja California. Se les conferirá, en lo conducente, los derechos señalados en los párrafos precedentes de la presente disposición, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social en los términos que establezca esta Constitución, así como el ejercicio pleno de su libre determinación en un marco constitucional de autonomía.

Los pueblos y comunidades afromexicanas del Estado de Baja California se integran por descendientes de personas originarias del continente africano, trasladadas y asentadas en el territorio desde la época colonial, que han desarrollado y conservan formas propias de organización social, económica, política y cultural, y que se reconocen como colectividades culturalmente diferenciadas, titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes de la materia.

Los pueblos y comunidades afromexicanas del Estado de Baja California tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, son titulares de los derechos reconocidos en esta y en particular tienen derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;**
- II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, esto quedando un insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo; y**
- III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas que ayuden a su integración a los programas sociales;**

D. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas



y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra, y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, se garantizará una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y se establecerán políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, el racismo, la exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La ley deberá establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mismo que incluye el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral; asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; a vivir una vida libre de violencias, la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar; primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de



estos derechos.

Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de este servicio en los términos de la Ley.

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.



El Estado reconoce el derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y por ende el ejercicio a la libre determinación y al autogobierno, en el marco de esta Constitución, garantizando su participación en la planeación democrática del desarrollo estatal, municipal y regional, respetando sus sistemas normativos internos e identidades culturales.

No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

...

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I al XLVI. ...

XLVII.- Asegurar la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración de leyes y políticas públicas que les afecten directamente, a través de procesos de consulta previa, libre e informada, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales de las que México forma parte.

XLVII.- Establecer en el Presupuesto de Egresos del Estado partidas específicas destinadas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, asegurando su ejercicio con pertinencia cultural y su fiscalización mediante mecanismos adecuados.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador:

I al XXVII. ...

XXVIII.- Velar y garantizar la implementación efectiva de los derechos de los



pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

XXIX.- Proponer en el Presupuesto de Egresos del Estado partidas específicas destinadas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando su aplicación con pertinencia cultural y en concordancia con sus planes y proyectos de desarrollo.

XXX.- Asegurar que los recursos asignados a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sean ejercidos con transparencia, sujetos a fiscalización culturalmente adecuada y con mecanismos de rendición de cuentas hacia la comunidad y hacia las instancias estatales competentes.

XXXI.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

TÍTULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 76.- El Municipio Libre y Libre **y localidades que componen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, son** la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular



directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

En los municipios con presencia significativa de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se reconoce su derecho a la libre determinación y al autogobierno, conforme a sus sistemas normativos internos, en el marco de esta Constitución. Se garantizará su participación en la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas municipales, y la realización de consultas previas, libres e informadas en los asuntos que los afecten directamente.

Los Ayuntamientos deberán prever en sus presupuestos partidas específicas destinadas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, asegurando su ejercicio con pertinencia cultural, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización adecuada tanto por parte de las instancias estatales como de sus propias asambleas comunitarias.

Las comunidades indígenas y el pueblo afromexicano, son sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para crear o suprimir un Municipio se requiere:

...

ARTÍCULO 83.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como participar en la formulación de los planes de desarrollo regional. Cuando el Gobierno del estado formule proyectos de planes o programas de desarrollo urbano o regional, asegurará la intervención de los municipios que deban involucrarse. **En los casos en que estas acciones afecten a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se garantizará su consulta previa, libre e informada y su participación efectiva en la planeación;**

II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, **respetando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y**



afromexicanas asentados en ellas;

III.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana **y en la vinculación del catastro municipal y el Registro Público de la Propiedad, para la armonización y homologación de la información inmobiliaria, garantizando los derechos de propiedad y posesión de las comunidades indígenas y afromexicanas;**

IV.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia, **asegurando la preservación de los territorios de importancia cultural, histórica y ambiental para los pueblos indígenas y afromexicanos;**

V.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, **garantizando la accesibilidad para las comunidades indígenas y afromexicanas;**

VI.- Formular y conducir la política ambiental dentro del territorio municipal, que garantice un medio ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de su población e incorpore la dimensión ambiental en sus planes y programas de desarrollo, **incorporando la visión intercultural y la preservación de la biodiversidad en los territorios indígenas y afromexicanos;**

VII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;

VIII.- Garantizar la sustentabilidad del desarrollo en su territorio, creando las condiciones para la adecuada prestación de los servicios sociales a su cargo y alentando la coordinación y concertación de acciones con los gobiernos federal y estatal, así como la participación social, **prioritaria de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a fin de elevar su calidad de vida;**

IX.- Derogada.

X.- Reglamentar en los términos de la Ley aplicable, el transporte sustentable de personas no motorizado, así como su incorporación a la política ambiental y de desarrollo urbano municipal;



XI.- Regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica;

XII.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XIII.- Prever en el Presupuesto Municipal partidas específicas destinadas al fortalecimiento del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, asegurando su ejercicio con pertinencia cultural, transparencia y rendición de cuentas tanto ante instancias estatales como ante sus propias asambleas comunitarias;

XIV.- Las demás que establezcan las Leyes.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 85.- El patrimonio de los municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal. En todo caso, los ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas.

La Hacienda Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

I.- Percibirá las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valores de los



inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones;

II.- Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas por la Federación y el Estado respectivamente, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado conforme a la Ley y bajo el principio de justicia distributiva;

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y

IV.- Los recursos públicos que se destinen en el presupuesto de egresos del Estado, para satisfacer el ejercicio de funciones o la prestación de servicios públicos exclusivos del Municipio.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa y exclusiva por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley. **En los municipios con presencia del 8 por ciento de población de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, éstos podrán administrar directamente los recursos y participaciones que les correspondan, conforme a la ley y a sus sistemas normativos internos, cuando cuenten con reconocimiento de autogobierno.**

Los Ayuntamientos deberán prever en sus Presupuestos de Egresos partidas específicas destinadas al fortalecimiento del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, asegurando su ejercicio con pertinencia cultural, transparencia y rendición de cuentas tanto ante las instancias estatales como ante sus propias asambleas comunitarias.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos



distintos a los de su objeto público. En todos los casos estará exenta del cobro de derechos, la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento que expidan las oficinas del registro civil en los Ayuntamientos del Estado.

...

En los Presupuestos de Egresos que sean aprobados por los Ayuntamientos, se podrán asignar recursos para que sean ejercidos a través de la figura de participación ciudadana y vecinal de presupuesto participativo, **y las comunidades indígenas nativas, y residentes siempre y cuando acrediten su personalidad jurídica**, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes.

En el caso de los recursos destinados a pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, los servidores públicos estarán obligados a garantizar su ejercicio en estricto respeto a los derechos reconocidos en esta Constitución y en el artículo



2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La falta de asignación, el desvío o uso indebido de dichos recursos se considerará falta grave, sujeta a responsabilidad administrativa y penal, conforme a la ley.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador emitirá los formatos respectivos, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana.

La declaración fiscal, la presentaran ante las autoridades competentes, quienes deberán salvaguardar en todo momento la información personal que no tenga relevancia para el ejercicio de sus funciones, en los términos que determine la Ley.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez